

NIG: [REDACTED]

En Madrid a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 47, D./Dña. [REDACTED] los presentes autos nº 447/2022 seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 132/2022**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25.5.2022 fue turnada a este Juzgado demanda sobre incapacidad permanente formulada por [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de Seguridad Social, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda y se dicte sentencia por la que, estimando la pretensión, declare a la parte demandante en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común/accidente no laboral.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** – El demandante [REDACTED] mayor de edad, nacido el [REDACTED] figura afiliado a la Seguridad Social con número de afiliación [REDACTED]

Su actividad habitual es diseñador gráfico.

(Expediente y no controvertido).

**SEGUNDO.** – Al actor le fue reconocido la incapacidad permanente total para la profesión habitual por enfermedad común mediante resolución de 14.1.2021; previo dictamen EVI por 4.11.2020 por la patología de queraconjuntivitis vírica por adenovirus con agudeza visual en ojo derecho 0.05 y ojo izquierdo 0.1-1, sobre una base reguladora de 1.040,74 euros.

(Expediente y no controvertido).

**TERCERO.** - Se inicia expediente de revisión en grado, y se dicta resolución de 27.1.2022 que declara que el demandante no se encuentra afecto de ningún grado de incapacidad; previo dictamen del EVI de 25.1.2022.

(Expediente administrativo e incontrovertido).

**CUARTO.** – El demandante actualmente presenta las siguientes secuelas agudeza visual en ojo derecho 0.05 y ojo izquierdo 0.16-1 (informe médico de 3.5.2022 del servicio de oftalmología del Hospital [REDACTED]).

**QUINTO.** - Para el caso de estimación de la demanda la base reguladora es de 1040,74 euros, y la fecha de efectos es de 1.2.2022.

**SEXTO.** - El informe pericial de parte obra unido a autos y se da por reproducido.

**SÉPTIMO.** - Se tiene por reproducido el expediente tramitado, y los informes médicos oficiales del demandante que obra en el mismo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La precedente relación fáctica se acredita conforme ha sido indicado en el mismo; y se ha valorado la prueba conforme a los criterios del artículo 97.2 LRJS.

**SEGUNDO.** - Entrando a conocer sobre el fondo del asunto, como en todos los casos en que se discute la invalidez como hecho jurídico es preciso identificar el cuadro clínico concurrente, su trascendencia incapacitante en la actividad física y en la disponibilidad anímica de la persona afectada, y su efecto incapacitante en la capacidad profesional o laboral de la misma para toda profesión, a la luz del suplico de la demanda donde se solicita la declaración de incapacidad permanente absoluta. Debe también advertirse que en la identidad de las dolencias, como también conocido, no trascienden aquellas que hayan podido tenerse en un momento histórico pero no resultan actuales o que habiendo tenido algún efecto incapacitante en momentos históricos antecedentes no tengan estos lugar en la actualidad valorada; del mismo modo que no pueden trascender aquellas dolencias actuales que por sus características lesivas o patógenas no generan efectos incapacitantes de índole profesional reales aunque supongan menoscabos ciertos sobre el estado normal de una persona. Además, debemos tener en cuenta que debemos enfrentarnos a secuelas definitivas y no a lesiones que no pudieron ser debidamente evaluadas por parte del órgano encargado legalmente de llevar a cabo la valoración de la incapacidad, siendo competencia del Juez revisar el criterio del EVI, no sustituirlo cuando las lesiones invocadas en el juicio no aparecen concretadas en el expediente administrativo y no constan como definitivas e irreversibles, puesto que tampoco se pueden estimar agotadas todas las posibilidades del tratamiento por lo que procede la no incorporación de estas lesiones al cuadro médico del actor a la hora de valorar su pretensión de incapacidad permanente ya que para ello

se exige que las dolencias sean graves, objetivas y definitivas en la fecha de la calificación.

**TERCERO.** - Al actor le fue reconocido la incapacidad permanente total para la profesión habitual por enfermedad común mediante resolución de 14.1.2021, por la patología de queraconjuntivitis vírica por adenovirus en ese momento presentaba con agudeza visual en ojo derecho 0.05 y ojo izquierdo 0.1-1. Posteriormente se inicia un expediente de revisión en grado de oficio, y se dicta resolución de 27.1.2022 que declara que el demandante no se encuentra afecto de ningún grado de incapacidad, sin embargo las secuelas de la parte demandante permanecen invariables como consta en el Informe médico de 3.5.2022 del servicio de oftalmología del Hospital [REDACTED] que revela una agudeza visual en ojo derecho 0.05 y ojo izquierdo 0.16-1, motivo por el que la demanda se estima íntegramente, sobre la base reguladora es de 1040,74 euros, y fecha de efectos de 1.2.2022, sin perjuicio de la compensación con el subsidio que hay podido percibir en este periodo y de cualesquiera otras percepciones incompatibles.

**CUARTO.** - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3.c) de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente y como demandada, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, debo declarar la demandante afecta de incapacidad permanente total que le fue reconocida en Resolución de fecha 14.1.2021 con derecho a cobre una pensión del 55% de la base reguladora de 1040,74 euros y fecha de efectos 1.2.2022, sin perjuicio de las compensaciones o revalorizaciones a las que en su caso hubiera lugar.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución. Además, la entidad gestora deberá presentar, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo seguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 230 de la LRJS.



Administración  
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por 